



ORDENANZA SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. - Ámbito de Aplicación**
- Artículo 2. - Concepto y clasificación de los artículos pirotécnicos**
- Artículo 3. - Clasificación de los Establecimientos**
- Artículo 4. - Licencia Municipal de Actividad**
- Artículo 5. - Condiciones Técnicas de los Establecimientos**

CAPITULO II.- REGULACION DETALLADA DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Sección 1ª: Establecimientos de Tipo A

- Artículo 6. - Condiciones de Emplazamiento**
- Artículo 7. - Solicitud de la Licencia Municipal de Actividad**
- Artículo 8. - Otorgamiento de la Licencia Municipal de Actividad**

Sección 2ª : De los Establecimientos de Tipo B

- Artículo 9. - Condiciones de Emplazamiento**
- Artículo 10. - Solicitud de la Licencia Municipal de Actividad**
- Artículo 11. - Otorgamiento de la Licencia Municipal de Actividad**

Sección 3ª: De los Establecimientos de Tipo C

- Artículo 12. - Condiciones de Emplazamiento**
- Artículo 13. - Solicitud de Licencia Municipal de Actividad**
- Artículo 14. - Otorgamiento de la Licencia Municipal de Actividad**

CAPITULO III.- DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS

- Artículo 15. - Publicidad de la Licencia**
- Artículo 16. - Garantía del cumplimiento de las condiciones de la Licencia Municipal**

CAPÍTULO IV: ALMACENAMIENTO DE PIROTECNIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO V: PROHIBICIONES

CAPÍTULO VI: CADUCIDAD DE LA LICENCIA

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO



ORDENANZA SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 atribuyó al Estado la competencia exclusiva en materia de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, como ya se venía contemplando en el Reglamento de Explosivos, aprobado por Decreto de 2 de Marzo de 1978, nº 2.114/78 (modificado parcialmente por Real Decreto 829/80, de 18 de Abril y Real Decreto 2.288/81, de 24 de Julio), que reserva esta materia a la intervención administrativa del Estado, en virtud de la cual es a sus autoridades y servicios a quien corresponde la catalogación de los explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos; la concesión de licencias o autorizaciones pertinentes; las comprobaciones e inspecciones necesarias y la exigencia o adopción de los medios de seguridad necesarios, incluso de evacuación o inutilización de materias en situaciones de emergencia o circunstancias que lo justifiquen. Asimismo, y por remisión a la Ley Orgánica nº 1/1992, de 21 de Febrero, de Seguridad Ciudadana, es al Estado a quien corresponde la corrección de las infracciones que se cometan, a través del específico régimen sancionador.

No obstante lo anterior, pese a que el Reglamento de Explosivos (citado) continúa siendo de general aplicación en materia de explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos, no por ello el cumplimiento del mismo exime, como establece su artículo 2.2, de ninguna obligación o requisito que fueran exigible por otro concepto. Y es aquí donde se conecta con el protagonismo de la Administración Local con la materia objeto de la presente Ordenanza. En efecto, la propia Norma Fundamental garantiza la autonomía de los municipios, autonomía que vendrá concretada por una Ley estatal, al menos en sus aspectos básicos. La Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen local confirió a las Corporaciones Locales la potestad de intervenir la actividad de los ciudadanos a través de las Ordenanzas y Bandos, mediante el sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo o dictando órdenes individuales para la ejecución o prohibición de un acto.

En este sentido, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Real Decreto 2.414/1961, de 30 de Diciembre, califica como peligrosas las actividades "que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones...", siendo competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas en este Reglamento. independientemente de la intervención que las Leyes y Reglamentos concedan en esta materia a otros organismos, y de los Ayuntamientos la reglamentación en las Ordenanzas Municipales de cuanto se refiera a los emplazamientos de dichas actividades y a los demás requisitos exigidos que los complementen o desarrollen.

Así pues, y en el ejercicio de las competencias que le son propias, se trata ahora de regular, en el ámbito municipal, la comercialización y depósito de los artículos de pirotecnia en los establecimientos de venta al público, interviniendo administrativamente esta actividad, sometiéndola al otorgamiento de la oportuna licencia mediante el establecimiento de las condiciones que se consideren necesarias para su ejercicio.

Se pretende con ello poner coto a la venta ilegal o clandestina de artificios pirotécnicos de manera ambulante o en locales comerciales que no reúnan los mínimos requisitos para garantizar la seguridad de personas y bienes, como viene siendo práctica cada vez más habitual, de manera señalada en las fechas de Navidad o Carnavales.



ORDENANZA SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

Al mismo tiempo, siendo la municipal la Administración que más cerca se halla del ciudadano, se estima conveniente establecer una serie de pautas y exigencias, siquiera mínimas, que puedan ser conocidas y entendidas por los comerciantes, y facilite la labor de vigilancia y control por los agentes de la Autoridad.

Ello hará posible, sin duda, un mejor cumplimiento de la normativa vigente, lo que redundará en mayores garantías de seguridad para que, en definitiva, todos disfruten del derecho a tener una fiesta en paz.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Ámbito de Aplicación.-

La presente normativa es de aplicación a los establecimientos de venta al público de artículos pirotécnicos de clase I y II, de acuerdo con la clasificación establecida en el Reglamento de Explosivos, aprobado por Decreto nº 2114/1978 de 2 de Marzo y Real Decreto 829/1980, de 18 de Abril.

Artículo 2. - Concepto y clasificación de los artículos pirotécnicos.

1. Los artificios pirotécnicos se caracterizan, a efectos reglamentarios, por ser ingenios o artefactos cargados de mezclas explosivas, generalmente deflagrantes, que se destinan a fines recreativos de simulación, aviso o salvamento.

2. Se clasificará la pirotecnia mediante la tipificación siguiente:

CLASE I

Estarán incluidos los artificios pirotécnicos que se reseñan y similares:

Bombitas japonesas; Bengalas con palillo de madera o alambre; Surtidores con envuelta de papel hasta 8 milímetros de diámetro interior; Sorpresas llamadas japonesas, con salidas de juguetes o papeles; Fulminantes de pirotecnia; Corchos detonantes para armas de juguete y antorchas. Artículos infantiles de detonación con cantidades de mezcla detonante de hasta 0,5 gramos. Voladores infantiles y similares de hasta 6 milímetros de diámetro interior y con un máximo de mezcla detonante pirotécnica o color de 0,5 gramos.

La venta de los productos de esta clase lo será a personas mayores de catorce años.

CLASE II

Estarán incluidos los artificios pirotécnicos que se reseñan y similares:

Fuentes mágicas; cohetes voladores con un diámetro interior no inferior a 6 milímetros ni superior a 14, con una cantidad de mezcla detonante pirotécnica o color no superior a 0,5 gramos ni superior a 15; Ruedas con envuelta de papel con un diámetro interior superior a 8 milímetros; Otras clases de ruedas; Figuras y escudos alegóricos y letras; Volcanes, Tubos simuladores; Correcamas; Traca con cantidad de mezcla detonante pirotécnica de un máximo de 2 gramos y un final no superior a 20 gramos; otros artículos de detonación con cantidades



ORDENANZA SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

de mezcla detonante pirotécnica no inferior a 0,5 gramos ni superior a 15; Bengalas de todas clases; Candelas romanas; Soles; Disparos de carcasa o color suelto en tubos de cartón hasta un máximo de 80 milímetros de diámetro interior y un peso máximo de 100 gramos de color.

Los artificios de esta clase sólo podrán ser vendidos y utilizados por personas mayores de dieciocho años.

Artículo 3. - Clasificación de los Establecimientos.-

Los establecimientos de venta al público de productos pirotécnicos sólo podrán suministrar artículos de las Clases I y II, clasificándose de la siguiente manera:

- Tipo A: Establecimientos provisionales o casetas emplazados en la vía pública o en terrenos de propiedad municipal.

- Tipo B: Establecimientos o locales destinados a actividades ajenas a la pirotecnia, pero que ocasionalmente, en fechas señaladas, se habilitan para esta actividad.

- Tipo C: Establecimientos o locales destinados exclusivamente a la venta de productos de pirotecnia.

Artículo 4. - Licencia Municipal de Actividad.

Todos los establecimientos de venta al público de artículos de pirotecnia se encuentran sujetos a la obtención previa de la Licencia Municipal de Actividad para poder ejercer la actividad.

Artículo 5. - Condiciones Técnicas de los Establecimientos.-

1. - Los establecimientos de venta de artículos pirotécnicos deberán cumplir las prescripciones técnicas, de acuerdo con la normativa citada en el artículo primero de esta Ordenanza.

2. - El Ayuntamiento podrá exigir de los titulares de la licencia la suscripción de una póliza de seguros de responsabilidad civil suficiente para cubrir los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por accidentes derivados del almacenamiento o manipulación del material pirotécnico.

3. - Los establecimientos del Tipo A deberán establecer a su alrededor una zona de seguridad de cinco (5) metros de radio, como mínimo, limitada por una valla metálica, controlándose por el titular de la Licencia el control interno y el acceso de los clientes, de manera tal que, dentro de esta zona, sólo se permitirá la presencia del vendedor y del comprador que pueda atender. La valla se montará y desmontará cada día.

Se sustituirá el techo de chapa de las casetas por otro liviano (uralita u otro similar), sujeto de tal modo que sea la zona de menor resistencia en caso de explosión o proyección. Por debajo de la uralita se colocará una malla metálica a fin de evitar el acceso al interior desde o a través de la cubierta.



ORDENANZA SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

4. - Los establecimientos del tipo B y C estarán sometidos a las exigencias de la Norma Básica de Edificación vigente, de la Normativa Básica de Protección contra Incendios, de la normativa urbanística del Plan General de Ordenación Urbana y de cualquier otra Normativa que para la configuración del establecimiento, le sea de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

CAPITULO II.- REGULACION DETALLADA DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Sección 1ª: Establecimientos de Tipo A

Artículo 6. - Condiciones de Emplazamiento

Anualmente, el Ayuntamiento determinará los espacios o ámbitos donde se puedan emplazar los establecimientos del Tipo A y el número máximo de éstos, mediante comunicación a la Delegación del Gobierno.

El Ayuntamiento no concederá Licencias Municipales de Actividad para Establecimientos de Tipo A que no se soliciten para los espacios o ámbitos previamente delimitados.

Artículo 7. - Solicitud de la Licencia Municipal de Actividad.-

1. - El plazo para solicitar la licencia municipal de actividad finalizará el día 15 de mayo de cada año.

2. - Documentación: La solicitud de Licencia Municipal irá acompañada de los documentos propios que, tanto el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, como el procedimiento municipal, han previsto para el ejercicio de una actividad, y especialmente:

a) Alta y acreditación de estar al corriente en el pago en el Impuesto de Actividades Económicas.

b) Proyecto técnico del establecimiento y memoria descriptiva, visado por la Dirección territorial de Industria y Energía de Las Palmas, que exprese la superficie destinada a la venta, condiciones del sistema de iluminación, así como otros datos que se consideren de interés.

c) Declaración jurada del solicitante de la licencia que indique el local donde se almacenarán los artículos las disposiciones enumeradas en el artículo primero de esta Ordenanza.

d) Autorización de venta expedida por la Delegación del Gobierno de Canarias.

Artículo 8. - Otorgamiento de la Licencia Municipal de Actividad.-

La resolución que recaiga, a la vista de la documentación aportada, será comunicada por escrito, con indicación del nombre del solicitante que constará como responsable de la



ORDENANZA SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

actividad, la ubicación del establecimiento y el plazo de validez de la licencia, que será como máximo de un mes.

Sección 2ª : De los Establecimientos de Tipo B

Artículo 9. - Condiciones de Emplazamiento

Los establecimientos de clase B podrán emplazarse en locales que habitualmente se destinen a otras actividades ajenas a la venta de artículos pirotécnicos, siempre que, durante la vigencia de la licencia municipal se separen y se distingan absolutamente en el establecimiento de aquellos otros artículos de venta que son objeto de la actividad habitual del establecimiento.

Artículo 10. - Solicitud de la Licencia Municipal de Actividad

1. Plazo: El plazo para solicitar la licencia municipal de actividad finalizará el 30 de Junio de cada año.

2. Documentación: La solicitud de licencia municipal irá acompañada de los documentos propios que, tanto el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas como el procedimiento municipal han previsto para la actividad que se pretende desarrollar con carácter general y preferente.

Pero, además para poder vender productos pirotécnicos, se precisará:

- a) Alta y acreditación de estar al corriente en el pago del Impuesto de Actividades Económicas
- b) Proyecto técnico del establecimiento, firmado por técnico competente y visado por la Dirección Territorial de Industria y Energía de Las Palmas, que exprese la superficie destinada a la venta, los elementos de decoración y mobiliario situados en este espacio, las puertas de salida, los espacios destinados a almacenaje de artículos pirotécnicos, las condiciones del sistema de iluminación, sistemas correctores, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad, así como otros datos que se consideren de interés.
- c) Declaración jurada del solicitante de la licencia, que indique el local o espacio donde se almacenarán los artículos de pirotecnia, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones enumeradas en el artículo primero de esta Ordenanza.
- d) Autorización de venta expedida por la Delegación del Gobierno de Canarias.

Artículo 11. - Otorgamiento de la Licencia Municipal de Actividad

La resolución que recaiga a la vista de la documentación aportada será comunicada por escrito, con indicación del nombre del solicitante que constará como responsable de la actividad, la ubicación del establecimiento y el plazo de validez de la licencia, que no será



ORDENANZA SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

Superior a dos meses. La resolución indicará también, si procede, las medidas correctoras complementarias que se precisen introducir en el local.

Sección 3ª: De los Establecimientos de Tipo C

Artículo 12. - Condiciones de Emplazamiento

1. - Los establecimientos del Tipo C podrán emplazarse en locales que reúnan las condiciones técnicas y de instalación establecidas en el artículo cuarto de esta normativa.
2. - No podrán emplazarse locales de Tipo C a menos de cien metros de otros ya existentes del mismo Tipo de A o B, si estos últimos han solicitado la licencia correspondiente.

Artículo 13. - Solicitud de Licencia Municipal de Actividad.-

1. Plazo: El plazo para solicitar la licencia municipal de apertura finalizará el 15 de Mayo de cada año y no se abrirá un nuevo período de solicitud hasta el 1 de Septiembre siguiente.
2. Documentación: La Licencia Municipal de actividad deberá solicitarse mediante instancia que irá acompañada de los documentos propios que, tanto el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas como el procedimiento municipal han previsto para la actividad que se pretende desarrollar con carácter general y preferente, amén de la documentación especificada en el apartado 5 del artículo quinto de esta Ordenanza. La documentación complementaria a adjuntar a la solicitud de licencia será la siguiente:
 - a) Proyecto técnico del establecimiento, firmado por técnico competente y visado por la Dirección Territorial de Industria y Energía de Las Palmas.
 - b) Declaración jurada del solicitante de la Licencia, que indique el local donde se almacenarán los artículos de pirotecnia, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones enumeradas en el artículo primero de esta normativa.
 - c) Autorización de venta expedida por la Delegación del Gobierno de Canarias.

Artículo 14. - Otorgamiento de la Licencia Municipal de Actividad.-

La resolución que recaiga, a la vista de la documentación aportada, será comunicada por escrito, con indicación del nombre del solicitante que constará como responsable de la actividad, la ubicación del establecimiento y el plazo de validez de la licencia, que no será superior a un año, y que se podrá renovar anualmente presentando la documentación que demuestre que no se han variado las condiciones técnicas fijadas en el proyecto original.



ORDENANZA SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

CAPITULO III.- DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 15. - Publicidad de la Licencia

El documento donde conste que se ha otorgado la Licencia Municipal de Actividad deberá colocarse en el escaparate del establecimiento de forma tal que sea visible desde la vía pública. Caso de no ser posible por algún impedimento técnicamente razonable, podrá situarse en otro lugar, de modo tal que sea igualmente visible desde la vía pública.

Artículo 16. - Garantía del cumplimiento de las condiciones de la Licencia Municipal

1. - La validez de la Licencia otorgada estará condicionada al hecho de que el titular preste una garantía de doscientas cincuenta mil pesetas para responder del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorga la Licencia y las disposiciones de la misma.
2. - La garantía citada podrá presentarse en metálico o mediante un aval bancario, en el transcurso del día siguiente a aquel en que sea notificado el otorgamiento de la Licencia.

CAPÍTULO IV: ALMACENAMIENTO DE PIROTECNIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 17. - Los establecimientos de venta al público de pirotecnia podrán almacenar, previa autorización e informes preceptivos, hasta quince (15) kilogramos de sustancia explosiva, en el bien entendido que el peso medio de la sustancia explosiva contenida en un producto pirotécnico equivale, por término medio, a la cuarta parte de su peso bruto.

Artículo 18. - En los establecimientos o casetas del Tipo A, los productos pirotécnicos deben ser retirados cuando se cierre al público y se depositarán en almacén autorizado.

Artículo 19. - Las muestras de exposición de artículos pirotécnicos deberán ir sin carga.

Artículo 20. - Los productos de la Clase I se almacenarán en estanterías. Los de la Clase II lo será en cajones de tamaño suficiente.



ORDENANZA SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

CAPÍTULO V: PROHIBICIONES

Artículo 21. - Está prohibida la fabricación, circulación y venta de los llamados mixtos de cazoleta o garibaldis, pistones, bengalas, fuegos artificiales y demás juguetes explosivos infantiles y similares, utilizados para juegos de la infancia, que contengan fósforo blanco.

Artículo 22. - La venta de los artículos de la Clase I no será a menores de catorce años. Está expresamente prohibida la venta de los productos pirotécnicos de la Clase II a los menores de dieciocho años.

Artículo 23. - En ningún caso se venderán artículos pirotécnicos a personas que se hallen en estado de embriaguez o con síntomas evidentes de hallarse bajo los efectos de sustancias tóxicas o estupefacientes (drogas).

Artículo 24. - No se permite fumar o encender llamas o estufas de incandescencia en los establecimientos.

CAPÍTULO VI: CADUCIDAD DE LA LICENCIA

Artículo 25. - La caducidad de la Licencia Municipal para ejercer la venta en establecimientos abiertos al público de artículos de pirotecnia se producirá en los siguientes casos:

- a) Cuando se infrinja por los vendedores alguna de las disposiciones de la presente Ordenanza o de las condiciones señaladas en la Licencia.
- b) Cuando se alteren las circunstancias con arreglo a las cuales se otorgaron la Licencia.
- c) En los supuestos de caducidad, retirada o suspensión de la autorización gubernativa.

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 26. - Sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan contraerse, la infracción o incumplimiento de la Normativa señalada en el artículo primero de la presente Ordenanza, de



ORDENANZA SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE ARTÍCULOS DE PIROTECNIA

alguna de sus disposiciones o de las condiciones señaladas en la autorización, comportará la incoación del oportuno expediente sancionador y automáticamente:

- a) La suspensión preventiva de la Licencia Municipal.
- b) La retirada inmediata del material pirotécnico almacenado en el plazo máximo de cuatro horas, transcurrido el cual, se realizará subsidiariamente por la Policía Local.
- c) El cierre cautelar del establecimiento durante el tiempo necesario para la retirada del producto acumulado.
- d) La retención de la garantía constituida en metálico o mediante aval, para afianzar el importe de las sanciones y otras responsabilidades pecuniarias exigidas por el Ayuntamiento.

Artículo 27. - Las infracciones podrán ser corregidas con una o más de las sanciones siguientes:

- a) La revocación de la Licencia Municipal.
- b) La clausura y precintado del establecimiento.
- c) La pérdida de la garantía constituida en metálico o mediante aval, para afianzar el importe de las sanciones.
- d) Otras responsabilidades pecuniarias que pueda exigir el Ayuntamiento.

Artículo 28. - En los supuestos de ejercicio clandestino de la actividad de venta de artículos pirotécnicos, se procederá del modo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de Diciembre de 1997
EL ALCALDE, PD. EL CONCEJAL DE URBANISMO, Jorge Rodríguez Pérez, firmado.